



"VERITATIS LUX OCULO INSERVIENS"

"VERITATIS LUX OCULO INSERVIENS"

Sociedad Mexicana de Oftalmología
Colegio Nacional, A.C.

RESUMEN EJECUTIVO

Segunda Mesa de Trabajo
Honorarios Mínimos
(Aranceles Profesionales)

EDT-SMOCN-004 | Versión 1.0

Abril 2026

DOCUMENTO PÚBLICO

Ficha Técnica

Título	Resumen Ejecutivo: Segunda Mesa de Trabajo — Honorarios Mínimos (Aranceles Profesionales)
Código	EDT-SMOCN-004
Versión	1.0
Fecha de elaboración	21 de abril de 2026
Elaboró	Consejo Ejecutivo con apoyo del Asesor Legal
Aprobó	Dr. David Lozano Rechy, Presidente
Clasificación	Documento Público — Distribución a Presidentes de Capítulos Estatales y a todos los socios
Documento fuente	Segunda Mesa de Trabajo (Aranceles Profesionales) — 6 pp.

Historial de Revisiones

Versión	Fecha	Descripción	Autor
1.0	21/04/2026	Creación del resumen ejecutivo	Consejo Ejecutivo

Control de Distribución

Destinatario	Cargo / Alcance	Formato
Presidentes de Capítulos Estatales	Presidentes de todos los Capítulos Estatales de la SMOCN	Digital — PDF
Socios de la SMOCN	Todos los asociados activos	Digital — PDF
Consejo Ejecutivo SMOCN	Órgano de Dirección	Digital — PDF

1. Objetivo del Documento

Este resumen ejecutivo sistematiza el análisis jurídico desarrollado en la **Segunda Mesa de Trabajo** sobre los **aranceles profesionales** (honorarios mínimos) aplicables a la actividad oftalmológica. Establece el fundamento constitucional, civil y reglamentario de los honorarios profesionales, contrasta el marco nacional con el marco interno de la SMOCN (Estatuto y Código de Ética), y concluye sobre la naturaleza jurídica y alcance real de los aranceles emitidos por los colegios de profesionistas.

2. Marco Jurídico Nacional

Código Civil Federal

Artículo	Contenido esencial
2606	Libre pacto: el que presta y el que recibe los servicios profesionales pueden fijar, de común acuerdo, la retribución.
2607	A falta de convenio, los honorarios se regulan por costumbres del lugar, importancia del trabajo, facultades económicas del cliente y reputación del profesionista. Si existe arancel, sirve de norma.
2613	El profesionista tiene derecho a exigir honorarios, cualquiera que sea el éxito del trabajo, salvo pacto en contrario.

Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional

- **Art. 31:** Para trabajos no comprendidos en los aranceles, el profesionista deberá celebrar contrato con su cliente para estipular honorarios y obligaciones.
- **Art. 50, inciso e):** Entre los propósitos de los colegios de profesionistas se encuentra **proponer los aranceles profesionales**.

Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º

- **Art. 45:** Salvo disposición expresa en contrario, los aranceles rigen únicamente cuando no haya convenio entre profesionista y cliente.
- **Art. 46:** Cuando no exista contrato y el trabajo no esté comprendido en los aranceles, se aplica la ley particular y, en su defecto, el Art. 2607 del CCF.

3. Marco Jurídico Interno SMOCN

Estatuto de la SMOCN

- **Art. 5, fracción XIX:** Entre las finalidades institucionales figura **proponer los aranceles profesionales**, en consistencia con el Art. 50 de la Ley Reglamentaria.

- **Art. 5 (cláusula no lucrativa):** La SMOCN no persigue finalidades preponderantemente económicas o de lucro.

Código de Ética de la SMOCN

- **Art. 35 (Criterios para el cobro):** Los honorarios se establecerán en función de proporcionalidad, importancia, tiempo y grado de especialización. Se obliga a reconsiderar el monto cuando el paciente presente limitaciones económicas, actuando con empatía y equidad.
- **Art. 36 (Renuncia y devolución):** El médico deberá renunciar al cobro y, en su caso, devolver honorarios si el servicio no se prestó conforme a los requerimientos del caso o si incurrió en negligencia, incumplimiento o error profesional.

4. Interpretación Jurídica

El análisis parte del **artículo 5° constitucional**, que consagra la libertad profesional pero faculta al legislador para establecer condiciones que protejan el interés público. La **Ley Reglamentaria del Artículo 5°** desarrolla esa potestad y reconoce a los colegios como entidades auxiliares del Estado en la vigilancia del desempeño ético y técnico.

► **Conclusión interpretativa clave:** La facultad de los colegios para proponer aranceles (Art. 50, inc. e) no implica la imposición obligatoria de tarifas, sino la formulación de criterios orientadores. Estos adquieren eficacia jurídica únicamente cuando una ley estatal expresa los adopte o les otorgue fuerza normativa.

Régimen civil de los honorarios

- **Libertad de pacto (Art. 2606 CCF):** autonomía de la voluntad para fijar honorarios entre profesional y cliente.
- **Aranceles como criterios supletorios (Art. 2607 CCF):** a falta de convenio, el arancel sirve de norma para fijar el importe, aunque su obligatoriedad depende de la recepción normativa estatal.
- **Derecho a honorarios (Art. 2613 CCF):** el profesionalista tiene derecho a cobrar cualquiera que sea el éxito del trabajo, salvo pacto en contrario.

5. Función de los Colegios de Profesionistas

Los colegios emiten lineamientos internos que pueden incluir tabuladores de honorarios mínimos sugeridos. Dichos instrumentos **no son disposiciones generales obligatorias**; su naturaleza es orientativa y ética, con tres funciones específicas:

- **Función supletoria:** servir como referencia para fijar honorarios en ausencia de convenio entre las partes.
- **Prevención de competencia desleal:** establecer estándares mínimos que eviten prácticas predatorias.
- **Orientación judicial:** servir como parámetro para que las autoridades jurisdiccionales determinen la cuantía en caso de controversia.

6. Conclusión

Los aranceles profesionales, fundamentados en la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, constituyen un instrumento de regulación orientado a dignificar el ejercicio profesional y evitar la competencia desleal. No obstante, su aplicación se encuentra estrictamente condicionada al **principio de autonomía de la voluntad** previsto en el Código Civil, que otorga primacía a la libertad contractual para pactar honorarios.

Por lo anterior, los aranceles **carecen de carácter vinculante** y poseen naturaleza meramente orientativa, operando bajo un esquema de supletoriedad solo ante la ausencia de convenio expreso, en cuyo caso sirven como referencia para que la autoridad jurisdiccional determine una retribución justa en el marco de sus atribuciones legales.